INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda que denomina prescripción extintiva. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210012000
PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (CANCELACIÓN DE PRENDA)
DEMANDANTE: EDUARDO ACOSTA CONTRERAS
DEMANDADO: MOTORCOL LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda, el Despacho constató que se trata de una acción tendiente a la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas COC187, haciendo uso de la prescripción extintiva, demanda que es presentada por EDUARDO ACOSTA CONTRERAS en contra de MOTORCOL LTDA, persona jurídica que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según se ha expuesto en el poder y en la demanda respectiva.

Frente a la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, establece que en los procesos contenciosos es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado.

De igual manera, tenemos que en reciente pronunciamiento, la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia (AC3411 del 7 de diciembre de 2020), ha señalado que: "*Las demandas dirigidas a la "cancelación" de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real*".

Bajo ese entendido, la mencionada providencia resalta que la competencia en estos casos, ha de establecerse *únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado».*

En este orden de ideas, al encontrar que el demandado MOTORCOL LTDA tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, éste juzgado no es competente para conocer la presente acción, razón por la cual dando alcance a lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1o y 5º del C.G.P, así al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, se dispondrá el rechazo por competencia.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 056 del 16 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia, de conformidad a lo consignado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto) para su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN DARIO MUÑOZ BAUTISTA, para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 056 del 16 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c43ee08c3573617b40dfb4f10b236641811c2d11f6f3f2e80632a7fd8bfa8b
Documento generado en 15/09/2021 05:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 056 del 16 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.